



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

Notif: 9:00 am 12 març 2025

██████████  
**VS.**  
**SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO  
DE HUIMILPAN, QRO. Y OTROS.**  
**EXP. NÚM. 1852/2021/1**

Santiago de Querétaro, Qro., a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco. -----

**VISTO** para resolver en definitiva sobre el juicio laboral que planteo ██████████ en contra del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., Y OTROS**, de quienes reclama **LA REINSTALACIÓN** y demás prestaciones que señalan en su escrito de demanda; y para tal efecto se formulan los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 11 de noviembre de 2021, se recibió escrito de demanda, presentado por ██████████ por propio derecho, en contra del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE HUIMILPAN, QRO., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., JUAN GUZMÁN CABRERA, SÓCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES, JOSÉ MANUEL REYES ÁVILA, ROSA MARÍA LARA SILVA; QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO;** de quienes reclama las siguientes **PRESTACIONES: I.- LA REINSTALACIÓN** y en consecuencia el cumplimiento del contrato individual de trabajo celebrado entre la demandada y la parte actora: **I.I.-** la ██████████ adscrita ala Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., con domicilio en calle Reforma número 300, Oriente, colonia Centro, Huimilpan, Qro., en su puesto de Procuradora, en la mismas condiciones y términos que lo había desempeñado para los demandados, hasta el día del despido injustificado, con todos los incrementos salariales que se den durante la tramitación del presente juicio, ya sea contractuales (condiciones generales de trabajo), legales, convenio laboral, decreto o cualquier otro pacto laboral, en virtud de que las demandadas despidieron injustificadamente a mi mandante. **II.- El pago de 3 meses de sueldo** por concepto de indemnización constitucional en virtud, de que las demandadas despidieron injustificadamente a mi mandante. **III.- El pago de salarios vencidos** o caídos mas los que se sigan venciendo desde la fecha en que dejaron de pagar, hasta la fecha que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia y que condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que se reclaman en el presente. **IV.- El reconocimiento de antigüedad** y expedición de constancia, reconocimiento a la actora de la antigüedad general de servicios desde que empezó a prestar sus servicios para la demandada y por todo el tiempo que tiene separado del empleo por todo el tiempo que dure separado del empleo a causa del despido injustificado que fue objeto, la cual deberá de ser computada hasta que sea debidamente cumplimentado el laudo que recaiga a la presente, así como la entrega de la carta de reconocimiento de años de servicios en términos del artículo 158 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **V.- El otorgamiento de prestaciones**, el otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones que se contienen en las condiciones generales de trabajo que tienen suscritas las demandadas con el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Huimilpan,, mismas que son aplicables a la suscrita. **VI.- La Nulidad**, de cualquier documento , contrato, convenio o escrito que implique renuncia de derechos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXVII inciso H del artículo 123 constitucional . Los artículos 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **VII.- LA NULIDAD** de la denominación de cualquier nombramiento de categoría de confianza que le ha dado o pudiera haberse dado a mi mandante en referencia al tipo de plaza que ocupan esto, por no adecuarse a las actividades desempeñadas por la actora a lo señalado en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes. **VIII.- El reconocimiento y declaración judicial**, que la relación de trabajo existe entre las demandadas y mi representado y de distintas fechas en que el capítulo de hechos se señala ha sido por tiempo indeterminado en términos de lo que señalan los artículos 4, 6, y 8 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y 35,36 37 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en virtud de que la naturaleza de la materia de trabajo y las actividades que realiza la actora. **IX.- Reconocimiento y declaración judicial**, de que mi mandante goza de todas las prerrogativas y derechos señalados tanto en el artículo 123 constitucional como la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro y de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como las condiciones generales de trabajo y/o convenio laboral celebrado entre el sindicato de los trabajadores al servicio del Municipio de Huimilpan, y los demandados en su calidad de trabajador por tiempo indeterminado. **X.- Cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado**, que sostiene que la actora con las demandadas, por la naturaleza de la materia del trabajo y las labores que realiza la actora en consecuencia de lo anterior el pago y cumplimiento de todos y cada unos de los derechos que derivan tanto del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, Ley Federal del Trabajo, convenios laborales y demás dispositivos jurídicos de cualquier norma de trabajo que beneficie directamente a la actora en sus aumentos salariales y sus prestaciones legales y contractuales que le corresponden a todos y cada una de sus condiciones de trabajo. **XI.- El pago de vacaciones**, correspondientes al primer y segundo periodo del año 2020 y 2021 que son por ley un total de 10 días por periodo, más las que se sigan venciendo y generando ya que desde el año anterior a la fecha del despido no se le ha pagado esta prestación, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio. **XII.- El pago de prima vacacional**, y pago de diferencias correspondientes al primer y segundo periodo del año 2020 y 2021 a razón del 65% de quince días de salario; por cada periodo más las que se sigan venciendo , hasta la fecha que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia y condene al demandado al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que se reclaman en el presente. **XIII.- El pago de aguinaldo** correspondiente al año 2020 y 2021 que por convenio debe ser 70 días de salario diario, por cada periodo más las que se sigan venciendo, hasta la fecha que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia y condene el demandado al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que se reclaman en el presente. **XIV.- El pago de canasta básica** correspondiente al año 2020 y 2021 que por convenio debe ser 85.00 pesos en los términos del convenio laboral vigente; mas las que se sigan venciendo o generando hasta la fecha que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia y condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que se reclaman en el presente. **XV.- El pago de gastos médicos**, correspondientes al año 2020 y 2021 en los términos del convenio laboral vigente; mas las que se sigan venciendo o generando, hasta la fecha que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia y condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que se reclaman en el presente. **XVI.- El pago de fondo de ahorro**, a razón del 10% de aportación patronal y 10% de la aportación del trabajador de la anualidad 2020 y 2021 en términos del convenio laboral vigente; mas las que se sigan



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

venciendo o generando, hasta la fecha que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia y condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que se reclaman en el presente. **XVI.- El pago del subsidio al ISR** sobre todas y cada una de las prestaciones que recibía la actora incluyendo cualquier cantidad que sea entregada por concepto de condena de este H. Tribunal ya que en los términos del convenio laboral vigente dicha prestación se debe aplicar en cualquier supuesto. **XVII.- El pago de salarios devengados** y no pagados del periodo del 1 al 15 de octubre de 2021 a razón de \$10,160.55 como sueldo quincenal, canasta básica \$85.00 y el proporcional de fondo de ahorro por la cantidad de \$2,032.00. **XVIII.- Rodas las prestaciones** legales y contractuales a las que tenga derecho la parte actora y que se deriven de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, convenios laborales suscritos con el sindicato de trabajadores al servicio del municipio de Huimilpan, Qro., y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria relacionado con la litis que se plantea en el artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, acogiéndonos a dicho beneficio. **HECHOS: 1.-** Mi representada [REDACTED] fue contratada e ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados para los demandados en fecha 2 de marzo de 2020, en el puesto o categoría de Procuradora de Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., con domicilio en calle Reforma número 300, colonia centro, Huimilpan, Qro., siendo el último lugar de trabajo donde de forma ininterrumpida durante la relación laboral de naturaleza indeterminada en su actividad laboral hasta antes de su despido injustificado por parte de la patronal. **2.-** Actualmente la actora [REDACTED] se desempeñaba como Procuradora adscrita a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., cuyas funciones principales era la atención al público, asesorías legales, temas de adopción, canalización de usuarios a diversas áreas dentro del Municipio de Huimilpan, Qro., donde se desarrollo de manera continua e ininterrumpida situación que la parte patronal no toma en cuenta y si toma decisiones arbitrarias que perjudican a gente que es trabajador y que no tiene ninguna nota desfavorable en su expediente y si en cambio, le obligan a hacer entrega recepción, materiales que tiene a su resguardo el trabajador para el desempeño de sus actividades laborales, dicha entrega a recepción lo obligan y coaccionaron su voluntad con el pretexto de que no tenía ningún derecho. **3.-** El último salario que percibía era la cantidad de \$900.00 como salario diario integrado que se adiciona a las prestaciones laborales denominadas: canasta básica por la cantidad de \$85.00 en forma quincenal; fondo de ahorro a razón del 10% de aportación patronal y 10% de la aportación del trabajador; aguinaldo a razón de 70 días por año; vacaciones por dos periodos de 10 días por cada uno por anualidad; prima vacacional a razón del 65% de quince días de salario por dos periodos por anualidad. Entre otras y que percibía por su trabajo y que se le entregaban a la actora como resultado del mismo; así mismo se reclama el pago de las diferencias de salario que se sigan devengando hasta que se dicte y ejecute el laudo correspondiente en el juicio laboral así mismo se le adeuda a la trabajadora el pago de salarios devengados y no pagados por los ahora demandados por el periodo comprendido 1 al 15 de octubre de 2021 que asciende a la cantidad de \$12,738.98. El pago de las prestaciones laborales como aguinaldo del año 2020 y 2021, vacaciones de los años 2020 y 2021 correspondiente a 10 días de salario por cada periodo siendo dos por año, prima vacacional del año 2020 y 2021 en base al salario diario \$900.00 por quince días correspondientes al 65%. **4.-** La jornada de trabajo que le fue asignada a mi representada por parte de los demandados lo era de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, estando siempre a la disposición y subordinación de su superior jerárquico. Trabajando de igual manera horas extraordinarias de lunes a viernes cuando el servicio así lo solicitaba, sumando a" que los sábados también realizaba mi jornada laboral de acuerdo a las necesidades del servicio. **5.-** Nuestra representada [REDACTED] siempre desempeño sus labores con el cuidado y esmero que le fueron requeridos por parte de los demandados, sus actividades dentro de la Procuraduría Municipal, que eran propias la atención al público, canalización de usuarios, siempre

encontrándose trabajando en el horario de trabajo, sin recibir reclamo alguno por su trabajo por parte de los ahora demandados. 6.- El día 15 de octubre de 2021 aproximadamente a las 15:30 horas sin mediar causa, los ahora demandados, por conducto de Rosa María Lara Silva en su calidad de jefa de recursos humanos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., en su fuente de trabajo ubicada en calle Reforma número 300, colonia Centro, Huimilpan, Qro., le manifestó de manera verbal; "Que Estaba despedida desde ese momento que no tenían motivo para correrme, pero que ya había una nueva persona contratada en su puesto, que ya no la querían volver a ver en el trabajo, y que en ese momento entregara a la nueva persona que había designado en su lugar con motivo del nombramiento del nuevo presidente, para que ya no se presentara nunca más". Tal y como se probara en su momento procesal oportuno. Por lo anterior, mi representada acude a esta H. Autoridad laboral para que se protejan sus derechos laborales. 7.- No hay lugar a duda que la trabajadora [REDACTED] la despiden por parte de los demandados sin causa ni fundamento legal, sin que al efecto hayan dado por escrito las causas de ilegal proceder de los demandados dejándolo en completo estado de indefensión para poder argumentar su defensa, es verdaderamente un atropello a las garantías sociales del trabajador, argumentar una baja sin justificación legal, ya que al trabajador actor no le podrán imputar ningún incumplimiento en su trabajo y menos con la trayectoria interrumpida con la que contaba.

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2021, se radicó la demanda teniéndose como demandado al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, lo cual lo determino **este Tribunal** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 3 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y los hechos de la demanda, de los que se desprende que la relación laboral **presuntamente se dio con este demandado, evitando así la pluralidad de demandados llamando a juicio a personas a las que no se les atribuye responsabilidad laboral**; y por **economía procesal** se evite entorpecer el desarrollo del procedimiento llamando a juicio a personas sin interés jurídico, así como para evitar dilaciones procesales innecesarias que van ligadas al principio de inmediatez en la

[REDACTED]

QUERÉTARO; DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO; COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO; y, de JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO; respectivamente; resulta **improcedente** su emplazamiento de conformidad a los preceptos antes invocados y lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de la materia, ya que las relaciones de trabajo se entienden como establecidas entre las dependencias públicas estatales o municipales y sus trabajadores, y no con las personas físicas codemandadas que fungen como funcionarios de las entidades, porque considerados como demandados, se estaría en el caso de emplazar a juicio en dos ocasiones distintas a un solo ente jurídico. Se ordenó el emplazamiento del demandado y notificación a la parte actora, señalándose las 8:15 horas del día 6 de enero de 2022, para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas;

3.- Con fecha 6 de enero de 2022, día señalado para el desahogo de la audiencia de ley, a la cual comparecieron las partes por conducto de su apoderado legal; la Secretaría dio cuenta con un escrito presentado en oficialía de Partes de este Tribunal el día de la fecha, suscrito por la actora [REDACTED] mediante el cual realizó las siguientes aclaraciones a su escrito de demanda:



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**"PRESTACIONES: XVIII.- TODAS LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES** a las que tenga derecho la parte actora y que se deriven de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, convenios laborales suscritos con el Sindicato de trabajadores al servicio del municipio de Huimilpan, y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria relacionado con la litis que se plantea en el artículo 685 segundo párrafo de la Ley del Trabajo acogiéndonos a dicho beneficio tales como . **A).- EL PAGO DE HORAS EXTRAS** por todo el tiempo extraordinario que se obligó a la suscrita trabajadora a prestar sus servicios de manera extemporánea. **B).- EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO,** en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo que se formula por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, en virtud de que la suscrita preste en beneficio de las demandadas de los días que en dicho artículo establecen, no obstante, los demandados se abstuvieron de cubrir a la suscrita dicha prestación, como era su obligación legal. **C).- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en términos de lo dispuesto a razón de 16 días de salario y a salario real como lo establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **D).- EL OTORGAMIENTO Y PAGO,** de los incrementos salariales que se hayan otorgado y que se lleguen a otorgar de la parte demandada. HECHOS: Respecto de los hechos, se hacen las siguientes aclaraciones: del hecho marcado con el número **3,** se aclara de la siguiente manera: canasta básica por la cantidad de 85 pesos de forma quincenal. Fondo de ahorro a razón del 10% de aportación patronal y 10% de la aportación del trabajador. Aguinaldo a razón de 70 días. Vacaciones por dos periodos de 10 días cada uno por anualidad. Prima vacacional a razón del 65% de salario por dos periodos por anualidad. Prima de antigüedad 16 días por cada año de trabajo. Todas estas pagaderas conforme al Convenio Colectivo laboral celebrado entre el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., y la suscrita señalando que es el que se aplica al H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., , mismo que tienen en su poder y que deberán de exhibir en su momento procesal oportuno, conforme a las clausulas aplicables desde 1993 a la fecha con sus debidas revisiones. Siendo las siguientes clausulas de los convenios colectivos laborales que se detallan la prima de antigüedad clausula decima primera de fecha 16 de abril de 1996 y clausula tercera del 2001, fondo de ahorro clausula segunda de fecha 20 de enero de 2001, prima vacacional clausula segunda de fecha 20 de enero de 2006; aguinaldo establecida en la cláusula cuarta de fecha 31 de julio de 2003, vacaciones, clausula décimo sexta del 16 de diciembre de 1993 y demás clausulas que se encuentran vigentes, durante las revisiones anuales del 2020, 2021 y 2022. HECHO 4, establece Que, sumado a lo manifestado, de igual maneta se manifiesta el periodo de servicio extraordinario y días de descanso que se laboro y que hoy no ha sido pagado, mismo que procedo a detallar. Los últimos sábados de noviembre, es decir 5 y 12 trabajaje en el taller de panadería de 9:00 a 15:00 horas. El 21 de agosto de 2020 labore de las 6:00 a las 18:00 pm. El 17 de marzo de 2020 empecé a laborar a las 7:30 horas, es decir, antes de mi horario laboral. El 17 y 21 de julio de 2020 termine de laborar a las 20:00 horas porque se me pidió fuera al albergue Carmelita Ballesteros en Querétaro. El 29 de julio de 2020 termine de laborar a las 23:00 horas porque se me pidió fuera al albergue Carmelita Ballesteros en Querétaro. Del 18 al 22 de enero de 2021 de lunes a viernes mi horario de trabajo fue hasta las 20:00 horas. Mismas que se adeudan hoy a la suscrita. Se señala como hecho número **8,** lo siguiente: El día 15 de octubre de 2021, aproximadamente a las 15:30 horas que me despidieron de manera injustificada, inmediatamente posterior a eso, me hicieron firmar un acta pre entrega a la nueva servidora que por imposición pusieron en mi lugar y que acredita mi despido injustificado, pues tan es así que ya tenían a alguien en mi lugar de nombre Lic. Ileana Saihan Mujica Vargas, quien firmo dicha acta. Posteriormente en fecha 26 de octubre de 2021, se me obligo a firmar el acta entrega final en la que quedo debidamente establecido que mi baja fue por despido injustificado mismo que fue firmado por la suscrita como servidor público saliente, con motivo de mi baja injustificada [REDACTED] y la servidora pública entrante, así como en presencia de dos testigos, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno".- Por lo anterior se difirió la audiencia de ley.

4.- Con fecha 4 de febrero de 2022, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron los apoderados legales de la parte actora y demandado, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **Demanda y Excepciones** la parte actora ratifico su escrito de demanda y ampliación a la misma; la parte demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, dio contestación en los siguientes términos " de manera general y ante la controversia negamos la acción principal de Reinstalación derivado de un supuesto despido injustificado, el cual lo negamos , ya que lo cierto es que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en el escrito inicial de demanda, aclaración que hacemos para todos los puntos de la demanda en que el actor se duele de un supuesto despido que insistimos jamás ha existido. **PRESTACIONES: I.-** Negamos la acción y procedencia que corresponda por concepto de REINSTALACIÓN en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, derivado que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, por lo que la actora carece de acción y derecho para reclamar correlativa prestación **I.I.-** Negamos la acción y derecho que corresponda por concepto de REINSTALACIÓN en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, derivado que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, o aclaraciones hechas, siendo que la actora con el puesto de PROCURADORA adscrito a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de mi representada, y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52. párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado y en relación con la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado B, artículo 3, los Trabajadores serán de confianza o de base.- Sin trabajadores de confianza los Directores generales y los subdirectores generales; los directores y subdirectores adjuntos ; los directores y subdirectores de división o de área ; los gerentes, subgerentes y jefes de división o de área; los subgerentes generales; los gerentes; las secretarías de los gerentes y de sus superiores ; los contadores generales; los contralores generales; los cajeros y subcajeros generales; los representantes legales, apoderados generales; así como los representantes legales, apoderados generales; así como aquellos que conforme al catalogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica o de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría , cuando están tengan carácter general y en relación con el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece son personas de confianza: a).- Dirección como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento. B).- Inspección, vigilancia y fiscalización, exclusivamente a nivel de jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente este desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. Del cual la actora se le coloca en el supuesto jurídico que establecen en la ley de la materia que nos ocupan, por lo que se desprende que los trabajadores de confianza carecen de acción y derecho como la estabilidad en el empleo o inamovilidad en el puesto toda vez que este derecho está expresamente consignado en las fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 Apartado B y a la actora no le asiste ni razón o derecho que reclamar la correlativa prestación por



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

las razones expuestas con anterioridad. **II.-** Negamos el pago de TRES MESES DE SUELDO por concepto de indemnización constitucional en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, en razón de que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, así como en las aclaraciones hechas valer, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la presente correlativa. **III.-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS, en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones hechas valer, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación. **IV.-** Negamos la procedencia que corresponda por concepto RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda o aclaraciones hechas valer, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación, aunado que la procedencia y competencia de esta H. Autoridad no es competente para resolver y conocer de trabajadores contemplados en la Ley Federal del Trabajo, y no se coloca en el supuesto que la hoy actora exclusivamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje. **V.-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, en virtud de que mi representada jamás despidió a la actora de manera justificada y/o injustificada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, o aclaraciones hechas valer, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar correlativa prestación desde este momento oponemos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA toda vez que la actora de manera genérica reclama pago y cumplimiento de supuestas prestaciones legales y extralegales las cuales son oscuras e imprecisa en razón de que no determina y cuantifica los supuestos adeudos, sino de manera generalizada reclama los supuestos adeudos, dejando en estado de indefensión a mi representada, en virtud de que no menciona circunstancia de tiempo, modo, lugar el reclamo de dichas prestaciones. **VI.-** Se niega la NULIDAD de cualquier documento en los términos que señala la actora o en cualquier otro, toda vez que mi representada no permite que sus trabajadores firmen contratos, convenios o escritos de trabajo contrarios a derecho, y desde este momento se hace valer la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, ya que la accionante omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no especifica que clase de nulidad que opone y sobre que documentos, el cual omiten en señalar monto del finiquito, tamaño del documento, la fecha de la suscripción, por lo cual este H. Tribunal deberá de no tomar en cuenta esta prestación al momento de resolver el presente asunto, ya que no esta formulado conforme a derecho. **VII.-** Negamos la procedencia que corresponda NULIDAD DE LA DENOMINACIÓN DE CUALQUIER NOMBRAMIENTO en los términos y condiciones que pretenda hacer valer la actora, en virtud que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra personas que menciona en su escrito inicial de demanda o aclaraciones hechas valer, aunado a que el puesto que ocupaba la hoy actora no se encontraba escalonado, ya que dentro de las condiciones de trabajo y sujeción a las reglas establecidas por el derecho burocrático en las dependencias públicas ya sea municipales, estatales, federales, no se firma contrato alguno, sino mas bien es que se otorga un nombramiento que contiene las condiciones generales de trabajo las cuales la actora prestaría sus servicios y éste equipara a dicha contratación. **VIII.-** Negamos la procedencia que corresponda por concepto RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL en los términos y condiciones que pretende hacer valer, toda vez que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación, ya que dentro de las condiciones de

trabajo y sujeción a las reglas federales, no se firma contrato alguno, sino mas bien es que se otorga un nombramiento que contiene las condiciones generales de trabajo bajo las cuales la actora prestaría sus servicios y éste se equipara a dicha contratación y por lo anterior cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñaba o realizo al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. **IX.-** Negamos la procedencia que corresponda por concepto RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación, ya que dentro de las condiciones de trabajo y sujeción a las reglas establecidas por el derecho burocrático en las dependencias públicas ya sea municipales, estatales federales, no se firma contrato alguno, sino mas bien es que se otorga un nombramiento que contiene las condiciones generales de trabajo bajo las cuales la actora prestaría sus servicios y éste se equipara a dicha contratación, y por lo anterior cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base deberá de entenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñaba o realizo al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. **X.-** Se niega acción y derecho en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora respecto al cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado que reclama la actora, ni en ningún otro, toda vez que mi representada desde el inicio de la relación laboral siempre cumplió con sus obligaciones laborales de manera puntual a las prestaciones a las que tenía derecho la actora cuando las genero y fueron procedentes en tiempo y forma de acuerdo a lo hecho. **XI.-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de VACACIONES en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que mi representada siempre cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales cuando la actora las genero y fueron procedentes, está a razón de dos periodos anuales de vacaciones, de diez hábiles cada uno es decir el primero periodo abarca del 1 de enero al 30 de junio y segundo periodo 1 de julio al 31 de diciembre, aunado que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, aclaraciones hechas valer. Toda vez que las vacaciones se pactaron con la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones del actor por concepto de VACACIONES confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicando de manera supletoria con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, el 11 de noviembre de 2021. **XII.-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de PRIMA VACACIONAL en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que mi representada siempre cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales cuando la actora las genero y fueron procedentes lo anterior en términos de los artículos 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, aunado a que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, aclaraciones hechas valer. Sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones de la actora por concepto de PRIMA VACACIONAL, confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en relación al 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2021. **XIII.-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de AGUINALDO en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales cuando el actor las genero



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

y fueron procedentes, en los términos de los artículos 36 y 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, aunado que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, aclaraciones hechas valer. Sin que esto implique allanamiento alguno DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA POR EL CONCEPTO DE AGUINALDO confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en relación al 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2021. **XIV.-** Negamos el pago y la procedencia que corresponda por concepto de CANASTA BÁSICA en los términos y condiciones que pretenden hacer valer la actora, toda vez que mi representada siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones laborales cuando la actora las genero en tiempo y forma, aunado a que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, aclaraciones hechas valer. Sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensión de la actora por el concepto de CANASTA BÁSICA confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en relación al 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2021. **XV.-** Negamos el pago y la procedencia corresponda por concepto de GASTOS MÉDICOS en los términos y condiciones que pretende hacer valer el actor, toda vez que la actora cuenta con servicio medico de manera particular para el aseguramiento y de sus beneficiarios, cuando las genero y fueron procedentes aunado a que la actora dentro de las condiciones generales de trabajo en ningún momento son inferiores fijadas por la ley laboral burocrática es decir por lo que respecta al salario, jornada, días de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás condiciones derivadas del artículo 12 de la Ley del Seguro Social respecto aseguramiento del régimen obligatorio que exige dicho requisito en la fracción I del precepto en cita, o bien, que el solicitante o actor este comprendido en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del numeral citado. Y aunado a lo anterior en virtud de que entre mi representada y el ante el IMSS no existe convenio de colaboración para que de manera voluntaria en términos del artículo 13 de la Ley del Seguro Social estén inscritos al régimen obligatorio. **XVI.-** Negamos el pago y la procedencia que corresponda por concepto de FONDO DE AHORRO en los términos y condiciones que pretenden hacer valer la actora, toda vez que mi representada siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones laborales cuando la actora las genero en tiempo y forma aunado que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda o aclaraciones hechas valer. Sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones de la actora por concepto de FONDO DE AHORRO, confesión a algún hecho o reconocimiento alguno oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y en relación al 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2021. **XVI.-** Negamos la procedencia que corresponda por concepto de ISR en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, en virtud de que entre la actora y mi representada jamás se pactó el cumplimiento de dicha prestación y en el supuesto que la actora deberá acreditar el reclamo de dicha prestación y desde este momento oponemos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE DEMANDA, toda vez que la actora de manera genérica la reclama la supuesta prestación extralegal el cual es oscuro e impreciso, esto en razón que no determina y muchos cuantifica el supuesto adeudo por concepto de ISR sino que la actora de manera generalizada reclama dicha prestación, dejando en estado de indefensión a mi representada, por lo que la actora no menciona circunstancias de tiempo y modo, lugar, careciendo de acción y derecho para demanda la presente

correlativa prestación, aunado esta H. Autoridad no es competente para conocer la devolución de las retenciones fiscales corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y aunado que es una aportación de retención y por lo tanto en el supuesto deberá condenar a mi representada la actora que deberá de cubrir su parte. **XVII.-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS y asimismo el proporcional de FONDO DE AHORRO en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, en virtud de que mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales cuando la actora las genero y fueron procedentes, y desde este momento oponemos la EXCEPCIÓN Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA esto en razón que el actor de manera genérica reclama la supuesta prestación extralegal son oscuro e impreciso, en razón que no determina y mucho menos cuantifica a los supuestos adeudos sino que la actora generaliza, dejando en estado de indefensión a mi representada, por lo que la actora no menciona circunstancias de tiempo y modo, lugar, careciendo de acción y derecho para demandar la presente correlativa prestación. RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA QUE SEÑALA EN EL ESCRITO DE ACLARACIÓN, por cuanto ve al PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE FORMA: **A).-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de HORAS EXTRAS toda vez que la actora jamás ha laborado horas extras, por lo que mi representada no permite que sus empleados laboren horas extras sin previo aviso por escrito y autorizado por mi representada y en el supuesto que la actora laboro supuesto horas extras, por lo que desde este momento se opondrá la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, en razón que la actora no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acredite fehacientemente que la actora laboro supuesto horas extras, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación. Y desde este momento oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en relación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2021, sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones del actor por concepto de HORAS EXTRAS, confesión o algún hecho o reconocimiento alguno. **B).-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de DESCANSO OBLIGATORIO toda vez que la actora jamás laboro descanso obligatorio, en virtud de que mi representada no permite que sus trabajadores trabajen descanso obligatorio y aun sin que implique reconocimiento de hecho o derecho a favor de la actora en el supuesto que haya laborado dichos días la actora jamás menciona que días supuestamente laboro por lo que deja en estado de indefensión a mi representada, por lo que desde este momento se opondrá la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, toda vez que el actor no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos días de descanso obligatorio que laboro la actora, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación. Sin Que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones del actor por concepto de DESCANSO OBLIGATORIO, confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en relación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2021. **C).-** Negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD en los términos y condiciones que pretende hacer valer la actora, en razón de que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier persona que menciona en su escrito inicial de demanda, toda vez que no se actualiza el supuesto jurídico que pretende hacer valer aunado a que dicha prestación ya que la acción principal de la actora es la reinstalación, lo anterior sin que implique reconocimiento de hechos o derecho a favor de mi representada, por lo que el actor carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación. **D).-** negamos el pago y procedencia que corresponda por concepto de otorgamiento y pago de los INCREMENTOS SALARIALES en los términos y



**TCA**

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

condiciones que pretende hacer valer la actora, toda vez que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda o aclaración. **HECHOS: 1.-** El presente hechos por contener varios correlativos se contesta de la siguiente forma: a).- **Falso** que la actora fue contratada e ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados para los demandados en fecha 2 de marzo de 2020 que la actora menciona en su escrito inicial de demanda e inicio a prestar sus servicios en el puesto o categoría de Procuradora adscrito a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., **mediante nombramiento en fecha 2 de marzo de 2020** toda vez que dentro de las condiciones de trabajo y sujeción a las reglas establecidas por el derecho burocrático en las dependencias públicas ya sea municipales, estatales, federales, no se firma contrato alguno, sino más bien es que se otorga un nombramiento que contiene las condiciones generales de trabajo las cuales la actora prestaría sus servicios, y por lo anterior cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base deberá atenderse a la naturaleza de sus funciones que desempeñaba o realizo al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, con la aclaración que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda. b).- **Cierto** el domicilio donde la actora presto su servicio y que le asigno para desempeñar sus actividades y funciones, con la aclaración a esta H. Autoridad y de acuerdo a la norma que le aplica, no cuenta con estabilidad en el empleo y sus actividades, funciones y desempeño son inminentemente con características de personal de confianza, aunado a que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda o aclaración. **2.-** Es **Cierto**, con la aclaración a esta H. Autoridad que de acuerdo al decreto de creación y del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., y en relación con Reglamento del Sistema Municipal de Protección de Niñas y Niños, Adolescentes de Huimilpan, Qro., sus actividades, funciones y desempeño son inminentemente con características de personal de confianza, aunado a ser una disposición legal dentro de la Ley Entrega Recepción del Estado de Querétaro, el servidor público saliente en sus artículos 5, 15, 16 de la misma ley, se encuentran obligados a realizar el proceso de entrega recepción, entregara recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad independientemente de la causa de origen de la separación al empleo, cargo o comisión, por lo que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda o aclaración a la misma. **3.-** Es **Falso**, ya que lo cierto la actora a últimas fechas venía percibiendo un sueldo de manera quincenal \$10,160.55, el cual se desglosa de la siguiente manera: canasta básica; \$85.00, fondo de ahorro empleado; \$1,016.05; subsidio ISPT: \$2,241.97; 2,241.97; salario diario: \$677.37; salario diario este \$677.37 y ningún otro deberá de tomarse en cuenta para el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama la actora en caso de condenar a mi representada. Y por lo que respecta al pago de prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda mi representada siempre cumplió con sus obligaciones laborales cuando la actora las genero y fueron procedentes en tiempo y forma por concepto de VACACIONES esta a razón de dos periodos anuales, de 10 días hábiles cada uno es decir el primero periodo abarca del 1 de enero al 30 de junio y segundo periodos del 1 de julio al 30 de diciembre, lo anterior en los términos de los artículos 30 y 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, PRIMA VACACIONAL en cada periodo vacacional sobre el salario de una quincena de conformidad con el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, AGUINALDO en los términos de los artículos 36 y 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, PRIMA DE ANTIGÜEDAD consistente en otorgar a los trabajadores el pago de prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año de servicio prestado mínimo de conformidad con el artículo 52 fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y por lo que

respecta al pago por concepto de DIFERENCIA DE SALARIO, mi representada siempre cumplió al pago y cumplimiento del salario de la actora cuando la actora las genero y fueron procedentes, y por lo que se refiere al pago de SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 1 al 5 de octubre de 2021, mi representada siempre cumplió al pago y cumplimiento del salario de la actora, cuando la actora las genero y fueron procedentes. **4.- Es Falso,** ya que lo cierto es que la actora tenía un horario asignado de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, y tenía 30 minutos para consumir sus alimentos y/o descansar dentro o fuera de las instalaciones de mi representada esto a decisión de la actora, y sin estar a disposición de mi representada y a la hora de su conveniencia y se hace del conocimiento a esta H. Autoridad dado clase de nombramiento de confianza que ocupaba la hoy actora Procuradora de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., jamás se le controló entrada y salida de las instalaciones de mi representada. Toda vez que la actora jamás ha laborado horas extras por lo que mi representada no permite que sus empleados laboren horas extras, sin previo aviso por escrito y autorizado por mi representada y en el supuesto que la actora laboro supuesto horas extras, por lo que desde este momento se opondrá la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, en razón de que la actora no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acredite fehacientemente que la actora laboro supuesto horas extras por lo que deja en estado de indefensión a mi representada, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación. Y desde este momento oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en relación al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2021, sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones del actor por concepto de horas extras, confesión a algún hecho o reconocimiento alguno. Y por lo que ve referente a los días de descanso obligatorio ... toda vez que la actora jamás laboro los días de descanso obligatorios y mucho menos los días que menciona con anterioridad en virtud de que mi representada no permite que sus trabajadores trabajen en descanso obligatorio o día de descanso semanal sin previo aviso por escrito y autorización y aun sin que implique reconocimiento de hecho o de derecho a favor de la actora en el supuesto que haya laborado dichos días la actora jamás menciona que días supuestamente laboro por lo que deja en estado de indefensión a mi representada por lo que desde este momento se opondrá la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, toda vez que el actor no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos días de descanso obligatorio y días de descanso semanal que laboro la actora, por lo que carece de acción y derecho para demandar la correlativa prestación. Sin que esto implique allanamiento alguno de las pretensiones del actor por concepto de descanso obligatorio, descanso semanal, confesión a algún hecho o reconocimiento alguno, oponemos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en relación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria con el objeto de delimitar la presente prestación a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir el 11 de noviembre de 2021. **5.-** El presente hecho es **falso**, ya que lo cierto es que la [REDACTED] presto sus servicios con el puesto de Procuradora adscrita a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., mediante nombramiento a partir de fecha 2 de marzo de 2020, teniendo como centro de trabajo en calle Reforma número 300, colonia centro, Huimilpan, Qro., toda vez que dentro de las condiciones de trabajo y sujeción a las reglas establecidas por el derecho burocrático en las dependencias públicas ya sea municipales, estatales, federales, no se firma contrato alguno, sino mas bien es que se otorga un nombramiento que contiene las condiciones generales de trabajo bajo las cuales la actora prestaría sus servicios, y por lo anterior cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base deberá de entenderse



**TCA**

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizo al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, con la aclaración que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda. **6.- Es falso**, ya que cierto es que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, siendo que la actora con el puesto de confianza Procuradora adscrita a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado, y en relación con la Ley reglamentaria del artículo 123 apartado b, artículo 3.- Los trabajadores serán de confianza o de base.- Son trabajadores de confianza los Directores Generales y los Sub directores Generales, los directores y subdirectores adjunto; los directos y subdirectores de división o área; los gerentes, subgerentes y jefes de división o de área; los subgerentes; los gerentes; las secretarías de los gerentes y de sus superiores; los contadores generales; los contralores generales; los cajeros y subcajeros generales; los representantes legales, apoderados generales; así como aquellos que conforme al catalogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones o bien desempeñen FUNCIONES DE dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando estas tengan carácter general. Y en relación con el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece son personas de confianza: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento. b).- Inspección, vigilancia y fiscalización, exclusivamente a nivel de jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente este desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. Del cual la actora se le coloca en el supuesto jurídico que establece en la ley de la materia que nos ocupa, por lo que se desprende que los trabajadores de confianza que este derecho esta expresamente consignado en las fracciones IX, XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B, y a la actora no le asiste ni razón o derecho que reclamar la correlativa prestación por las razones expuestas con anterioridad. **7.- Es Falso**, ya que lo cierto es que la actora no le asiste acción y derecho alguno para el reclamo de las prestaciones que señala y mucho menos de los hechos reclamados en el escrito inicial de demanda, por las razones y motivos expuestos con anterioridad en el capítulo de contestación de prestaciones, de la hoy actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificadamente por mi representado o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda. **8.- Es Falso**, ya que lo cierto es que el actor jamás ha sido despedido de manera justificada y(o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, aunado a que el actor se le coloca en el supuesto jurídico que establecen en la ley de la materia que nos ocupa, por lo que se desprende que los trabajadores de confianza carecen de acción y derecho como la estabilidad en el empleo o inamovilidad en el puesto, toda vez que este derecho esta expresamente consignado en las fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado B, y al actor no le asiste ni la razón o derecho que reclamar la correlativa prestación, aunado que por lo que respecta al acta entrega recepción del servidor público saliente al ser una disposición legal dentro de la Ley Entrega Recepción del Estado de Querétaro, en sus artículos 5, 15, 16 de la misma ley, se encuentran obligados a realizar el proceso de entrega recepción, entregara recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad independientemente de la causa de origen a ala separación al empleo, cargo o comisión, con la aclaración que el actor jamás ha sido despedido de manera justificada y(o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que

menciona en su escrito inicial de demanda. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, Derivado de que los hechos en que la actora pretende fundar su reclamo son falsos, razón por la cual carece de derecho para demandar el supuesto despido injustificado. 2.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y/O DEFECTO LEGAL en la demanda, derivado de que la actora no establece con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se dieron los hechos por lo que ve a las supuestas prestaciones contractuales y en especial el supuesto despido. 3.- EXCEPCIÓN DE PAGO, por lo que respecta al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, canasta básica, fondo de ahorro empleado que reclama exclusivamente por el tiempo que duro la relación laboral, en razón de que mi representada siempre cumplió cabalmente sus obligaciones laborales. 4.- EXCEPCIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, en razón de que mi representada ni alguna otra persona actuando a su nombre o representación despidió de forma justificada y mucho menos injustificada a la actora. 5.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por alguna otra persona actuando en su nombre o representación de acuerdo con lo argumentado dentro de la presente contestación de demanda. 6.- LA EXCEPCIÓN DE TRABAJADOR DE CONFIANZA, al carecer de estabilidad en el empleo que se opone en contra de la acción intentada por el actor, en virtud de que el mismo, de acuerdo a la norma que le aplica, no cuenta con estabilidad en el empleo, sus actividades son inminentemente con características de persona de confianza y en su oportunidad decisión de su remoción, fue decisión de mi representada, por lo que las prestaciones que reclama, solo y por el hecho de la comprobación de su puesto, debe tomarse en cuenta para absolver a la demandada, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. 7.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, derivado de que los hechos en que el actor pretende fundar sus reclamaciones son falsos, razón por la cual carece de derecho para demandar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, dando motivo a la inexistencia de la acción reclamada, toda vez que la actora jamás ha sido despedida de manera justificada o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona a su nombre y representación. 8.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN En términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicando supletoriamente a la ley de la materia y en relación con el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para todas y cada una de las pretensiones que no hayan sido reclamadas en el plazo de un año, y en especial aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, canasta básica, fondo de ahorro, empleado, horas extras, descanso semanal obligatorio con el objeto de limitar las prestaciones al pago de un año anterior antes de la presentación de la demanda con fecha de recibido 11 de diciembre de 2021. 9.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL, toda vez que la actora no acredita los elementos necesarios de modo, tiempo y lugar para que mi representada de contestación a las afirmaciones que realiza en su demanda principal, dejándola en completo estado de indefensión, en especial de las prestaciones y supuesto despido que reclama y afirma su existencia, las cuales negamos que se hayan pactado con el mismo, más aun cuando al ser trabajador de confianza no le aplica el convenio del contrato colectivo alegado en su escrito principal". La Parte actora realizó sus manifestaciones en vía de réplica y promovió incidente de personalidad, procediendo este Tribunal a suspender el procedimiento en lo principal, dando tramite al incidente respectivo, dentro del cual la parte actora ratifico el incidente y ofreció sus medios probatorios, la parte demandada dio contestación al incidente y de igual forma ofreció sus medios probatorios, reservándose este tribunal dictar la interlocutoria correspondiente.

**5.-** Con fecha 1 de septiembre de 2022, se dictó interlocutoria, declarándose improcedente el incidente de falta de personalidad, ordenándose continuar con el procedimiento en lo principal y señalando fecha para la continuación de la audiencia de ley.



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

6.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley, en la cual parte demandada hizo uso de su derecho de contrarréplica; en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes ofrecieron sus medios probatorios y realizaron objeciones a las pruebas de su contraria, reservándose esta Autoridad dictar acuerdo admisorio de pruebas.

7.- Con fecha 30 de mayo de 2023, se dictó acuerdo admisorio de pruebas y se señaló el día 30 de mayo de 2023 para el desahogo de las pruebas que así lo ameritaron.

8.- Con fecha 31 de enero de 2024, se desahogaron las siguientes probanzas: confesional a cargo del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., prueba de inspección; confesional a cargo de la actora [REDACTED]; se declaró desierto el testimonio de la [REDACTED] y se desahogó el testimonio de las [REDACTED]

9.- Con fecha 20 de febrero de 2024, la parte actora se desistió de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED]; con esta fecha la Secretaría certificó que en autos no existen pruebas pendientes por desahogar y se concedió término de tres días a las partes para que se manifestaran al respecto y a su vencimiento formularan alegatos en el término concedido para tal efecto.

10.- Con fecha 28 de febrero de 2024, se tuvo a la parte actora formulando alegatos, y sin que la parte demandada se manifestara con respecto a la certificación de no pruebas pendientes por desahogar y no formularan alegatos, se declaró cerrada la instrucción, por lo tanto se ordenó remitir los autos al Auxiliar de este Tribunal para la elaboración del laudo, el cual se realiza en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral planteado por la [REDACTED] en contra del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, este Tribunal es competente para resolver, en razón de que la actora reclama prestaciones y la pronunciación de un derecho derivadas de una relación de trabajo con dicho organismo municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 11, 52 fracción VI, 169, 170, 171, 172 y 173, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos

776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

**II.-** El estudio del presente conflicto tiene por objeto determinar si la actora [REDACTED] tiene derecho o no a la reinstalación, con motivo del despido injustificado que argumenta haber sufrido el **15 DE OCTUBRE DE 2021**, por conducto de la [REDACTED] jefa de recursos humanos; o si en contraposición a lo argumentado por la actora, el **demandado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, acredita las *excepciones y defensas* opuestas al dar contestación, argumentando que " que la actora jamás fue despedida de manera justificada y/o injustificada por mi representada o por cualquier otra persona que menciona en su escrito inicial de demanda, o aclaraciones hechas, siendo que la actora con el puesto de PROCURADORA adscrito a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de mi representada, y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado y en relación con la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado B, artículo 3, los Trabajadores serán de confianza o de base."

**III.-** En razón a la contestación de demanda en **primer término**, deberá este Tribunal analizar si la actora [REDACTED] **ES O NO TRABAJADOR DE CONFIANZA**, para con posterioridad a ello, determinar si al ser un trabajador de confianza **es sujeto o no, de la protección de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro**, como lo señala el demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO**, por ser **TRABAJADOR DE CONFIANZA**, al considerarse esto una afirmación y siguiendo el principio general de derecho respecto de que **quien afirma le corresponde la carga de la prueba**, es la parte demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO**, **quien deberá acreditar que la trabajadora desempeñaba funciones de confianza con el puesto de PROCURADORA adscrito a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de mi representada, y se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 5 y 52 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado y en relación con la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado B, artículo 3, los Trabajadores**. Lo anterior en base a los criterios jurisprudenciales que a continuación se señalan: "Época: Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/17 Página: 975 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE**



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se exceptiona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 21913/2004. 7 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 17813/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 27 de octubre de 2005. Mayoría de votos en cuanto al sentido del asunto, y unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 14833/2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés. Amparo directo 14473/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 6813/2007. Melitón Antonio Cázares Castro. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 224/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala". Así como la siguiente Jurisprudencia: "Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro". Así como en la siguiente: "Novena Época. Registro: 174957. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.8o.T. J/3 Página: 1651.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.** El carácter de confianza de un

*trabajador al servicio del Estado no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, ni tampoco de que esté incluido en los catálogos como de confianza, **sino del hecho de que aquél desempeñe funciones que,** conforme a los catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean de confianza; en consecuencia, cuando el titular de una dependencia se excepciona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, **resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba,** y que en el juicio pruebe, **en primer término, que efectivamente realizó las funciones que señaló; y, en segundo, que están catalogadas como de confianza,** ya que de no cumplir con lo anterior, la Sala resolutora considerará, ipso facto, que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 4o. de la citada legislación sólo establece dos categorías: de base y de confianza, y si no se prueba que el trabajador hubiera tenido este último carácter, evidentemente debe ser considerado como de base. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4038/2004. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretario: Gonzalo Hernández Vergara. Amparo directo 4568/2005. David Vanegas Cruz. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Secretario: José Mario López Ruiz. Amparo directo 7558/2005. Jesús Roberto Mendoza Ruiz. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: Ana María Segura Anaya. Amparo directo 1148/2006. Andrés Moreno Hernández. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Secretaria: María Engracia Bautista Vázquez. Amparo directo 1988/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Elvira Norma Vélez Escalante. Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 167/2004-SS, que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 160/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."*

**IV.-** Se procede a entrar al estudio de los medios probatorios ofertados por la parte demandada:

**1.- CONFESIONAL** a cargo del la actora [REDACTED], quien dio contestación a las posiciones que previamente fueron calificadas de legales en los siguientes términos:

1.- QUE LA ABSOLVENTE PRESTO SUS SERVICIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA DEMANDADA SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. **R.- SI.**

2.- QUE LA ABSOLVENTE PRESTO SUS SERVICIOS CON EL PUESTO DE PROCURADORA ADSCRITO A LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., TENIENDO COMO CENTRO DE TRABAJO EL UBICADO EN CALLE REFORMA 300, COLONIA CENTRO DE HUIMILPAN, QRO. **R.- SI.**



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

3.- QUE LA ABSOLVENTE SE ENCONTRABA EN EL SUPUESTO JURÍDICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 Y 52 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SIENDO ESTE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA. **R.- NO**

4.- QUE LA ABSOLVENTE INGRESO A LABORAR PARA MI REPRESENTADA MEDIANTE NOMBRAMIENTO DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020. **R.- SI.**

5.- QUE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑO LA ABSOLVENTE SON INMINENTEMENTE CARACTERÍSTICAS DE TRABAJADOR DE CONFIANZA. **R.- NO.**

6.- QUE LA ABSOLVENTE SIEMPRE RECIBIÓ EL PAGO EN TIEMPO Y FORMA DE LAS PRESTACIONES COMO LO SON VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. **R.- NO.**

7.- QUE LA ABSOLVENTE A ÚLTIMAS FECHAS PERCIBÍA UN SALARIO SE MANERA QUINCENAL POR LA CANTIDAD DE \$10,160.55 (DIEZ MIL CIENTO SESENTA PESOS 66/100 M.N.). **R.- SI.**

8.- QUE LA ABSOLVENTE TENÍA UN HORARIO DE TRABAJO ASIGNADO DE 8:00 A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES CONTANDO CON 30 MINUTOS PARA INGERIR ALIMENTOS Y DESCANSANDO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA. **R.- SI, ACLARO QUE MUCHAS VECES SE TRABAJABA TIEMPO EXTRA, INCLUSO TRABAJANDO SÁBADOS Y DOMINGOS.**

9.-QUE LA ABSOLVENTE JAMÁS LABORO HORAS EXTRAS. **R.- NO.**

10.- QUE LA ABSOLVENTE JAMÁS FUE DESPEDIDA DE MANERA JUSTIFICADA NI MUCHO MENOS INJUSTIFICADA. **R.- NO, FUI DESPEDIDA DE MANERA INJUSTIFICADA, SIN HABER MOTIVO ALGUNO PARA DICHO DESPIDO.**

11.- QUE LA ABSOLVENTE SIEMPRE RECIBIÓ EN TIEMPO Y FORMA EL PAGO DE SU SALARIO. **R.- NO, DE HECHO LA ÚLTIMA QUINCENA NI ME LA PAGARON.**

12.- QUE USTED, SE LE PAGO LO QUE POR CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO LE CORRESPONDÍA EN EL AÑO 2021. **R.- SI.**

Manifestaciones realizadas por la actora que se toman como CONFESIÓN EXPRESA en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y por lo tanto se le concede valor probatorio en cuanto a las posiciones contestadas de forma afirmativa.

2.- DOCUMENTAL consistente en 4 **comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** denominados **RECIBOS DE NÓMINA** a nombre de la [REDACTED] expedidos por el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., de los que se desprende de manera general lo siguiente: Expedidos por SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., nombre del empleado: [REDACTED]; puesto: PROCURADOR; departamento: PROCURADURÍA DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE relación laboral: Percepciones: sueldo quincenal \$10,160.55; canasta básica: \$85.00; fondo de Ahorro empr: 1,016.05; subsidio ISPT: 1,477.35; deducciones: ISR: 1,477; fondo de ahorro \$1,016.05; fondo de ahorro pat. 1,016.05.

Atendiendo a que dichos documentos cuentan con sello digital del SAT, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación que los mismos describen, y que son una representación impresa de CFDI, entendido esto último como Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo que indica que se autorizó por cumplir con los requisitos que se contemplan para su expedición, asimismo y atendiendo a que se puede autenticar el contenido de estos, se advierte su veracidad, sirviendo como fundamento a lo anterior, el criterio contenido en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe: "*Registro digital: 2016199. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1535. Materia(s): Laboral. Tipo: Aislada. **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto".*

Documentos con los cuales se acredita el salario de la actora así como el puesto y/o categoría; En virtud de lo anterior, lo procedente es **conceder valor probatorio** a los documentos de estudio.

**3.- DOCUMENTAL** consistente en REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE HUIMILPAN, QRO., mismo que contiene las disposiciones a efecto de promover los derechos de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Huimilpan, Qro., Prueba a la cual se le concede valor probatorio, 2 sin embargo su eficacia quedará determinada en el considerado



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro  
respectivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los  
Trabajadores del Estado de Querétaro.

**4.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada por el Secretario general del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., de fecha 15 de septiembre de 2002, consistente en **CONVENIO LABORAL vigente para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022**; mismo que contiene las condiciones generales de trabajo de los Trabajadores del Municipio de Huimilpan, Qro., Prueba a la cual se le concede valor probatorio, tendiente a acreditar en su caso, el pago de aquellas prestaciones que se cubren de manera superior a las que marca la Ley de la Materia y para acreditar en caso de ser procedente o no, el pago de las prestaciones que reclama la parte actora de manera extra legal.

**De las pruebas ofertadas por la parte actora se desprenden las siguientes:**

**1.- CONFESIONAL** a cargo del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, Medio de convicción en el cual la absolvente negó la mayor parte de las posiciones que le fueron formuladas, y respecto de la posiciones 7,10, y 16 en las cuales contesto afirmativamente que asigno a la actora la prestación de fondo de ahorro a razón del 10% de aportación patronal y 10% de aportación del trabajador; que le adeuda el aguinaldo del año 2021; y fondo de ahorro de 2021.

Por lo que ésta prueba únicamente tiene valor por las posiciones que contestó de manera afirmativa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**2.- INSPECCIÓN**, en el desahogo de la mismas la parte demandada exhibió los siguientes documentos:

2.1.- 4 **comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** denominados **RECIBOS DE NÓMINA** a nombre de la [REDACTED] expedidos por el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., de los que se desprende de manera general lo siguiente: Expedidos por SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., nombre del empleado: [REDACTED] puesto: PROCURADOR ; departamento: PROCURADURÍA DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE relación laboral: Percepciones: sueldo quincenal \$10,160.55; canasta básica: \$85.00; fondo de Ahorro empr: 1,016.05; subsidio ISPT: 1,477.35: deducciones: ISR: 1,477; fondo de ahorro \$1,016.05; fondo de ahorro pat. 1,016.05.

Atendiendo a que dichos documentos cuentan con sello digital del SAT, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación que los mismos describen, y que son una representación impresa de CFDI, entendido esto

último como Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo que indica que se autorizó por cumplir con los requisitos que se contemplan para su expedición, asimismo y atendiendo a que se puede autenticar el contenido de estos, se advierte su veracidad.

Documentos con los cuales se acredita lo siguiente; del recibo del periodo del 1 al 15 de septiembre de 2021, se acredita el pago de prima vacacional por la suma de \$3,532.98; del recibo del periodo 8 de diciembre de 2020 el pago de aguinaldo por \$38,624.83; del recibo del 16 al 31 de diciembre de 2020, vacaciones reportadas \$6,635.87; del recibo del 16 de junio de 2021, prima vacacional por \$6,784.36; documentos a los cuales se les otorga valor probatorio.

2.2.- recibo de pago de fondo de ahorro de fecha 5 de enero de 2021, suscrito por la actora [REDACTED], por la cantidad de \$40,390.54 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 54/100 M.N.) por concepto de fondo de ahorro 2020, así como copia del cheque por la cantidad en comento, firmado de recibido por la actora el 6 de enero de 2021; por concepto de fondo de ahorro:

2.3.- recibo de pago de fondo de ahorro de fecha 1 de septiembre de 2021, suscrito por la actora [REDACTED] por la cantidad de \$36,984.40 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de fondo de ahorro.

Documentos estos últimos exhibidos en copias simples, por lo que en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, se debe estimar como un indicio.

**3.- DOCUMENTAL** consistente en 8 comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) denominados **RECIBOS DE NÓMINA** a nombre de la [REDACTED] expedidos por el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., de los que se desprende de manera general lo siguiente: Expedidos por SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., nombre del empleado: GALICIA BELTRÁN MÓNICA; puesto: PROCURADOR ; departamento: PROCURADURÍA DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE relación laboral: recibos que amparan los periodos del 16 al 31 de diciembre de 2020; 16 al 31 de enero de 2021; del 1 al 15 de febrero de 2021; del 16 al 30 de abril de 2021; del 16 al 31 de mayo de 2021, del 1 al 15 de junio de 2021; del 1 al 15 de septiembre de 2021 y del 16 al 31 de septiembre de 2021;

Atendiendo a que dichos documentos cuentan con sello digital del SAT, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación que los mismos describen, y que son una representación impresa de CFDI, entendido esto último como Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo que indica que se autorizó por cumplir con los requisitos que se contemplan para su expedición,



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

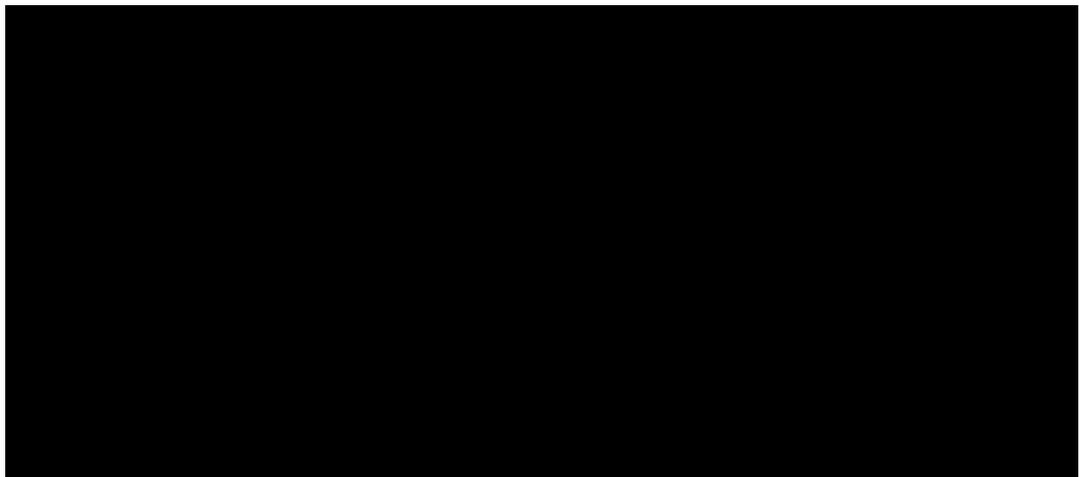
asimismo y atendiendo a que se puede autenticar el contenido de estos, se advierte su veracidad.

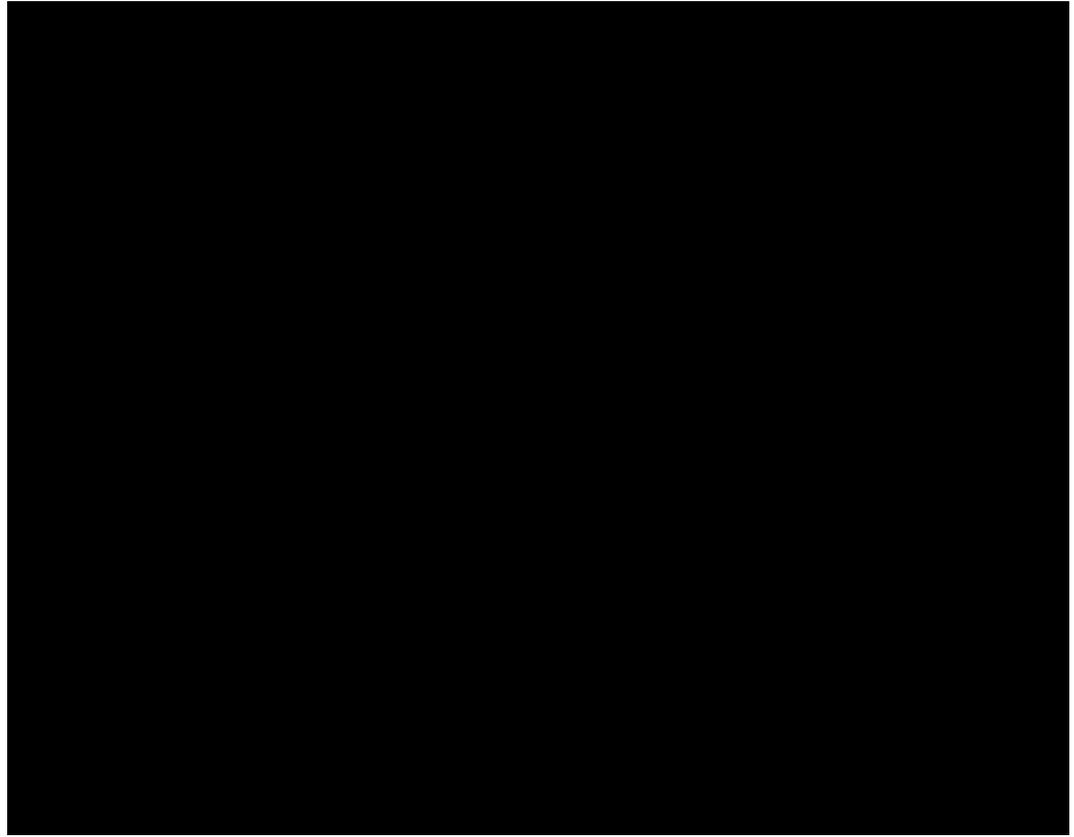
Documentos con los cuales se acredita que el último sueldo percibido por la actora lo era de \$10,160.55; canasta básica: \$85.00, documentos a los cuales se les concede valor probatorio.

**4.- DOCUMENTAL** consistente en oficio número de folio [REDACTED] consistente en Entrega-recepción de fecha de fecha 26 de octubre de 2021, de la [REDACTED] en su carácter de servidor público saliente, quien deja de ocupar el cargo de Procuradora Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, documento del cual se desprende lo siguiente:

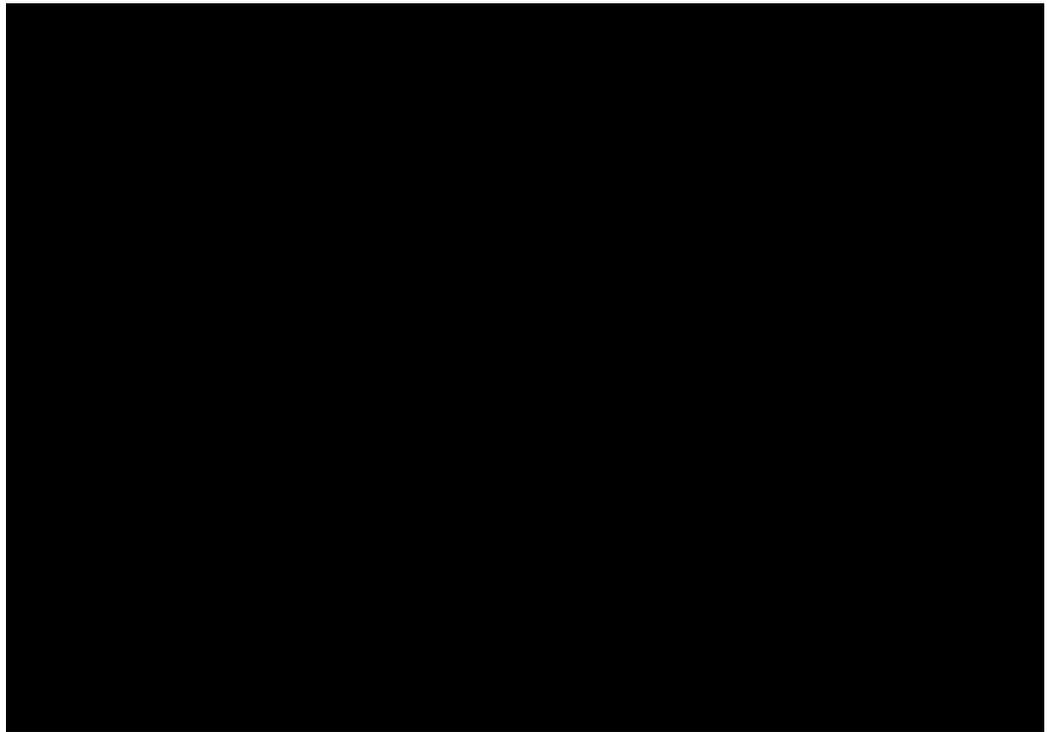
*"...26 de octubre de 2021, se reunieron las siguientes personas: por una parte la [REDACTED] quien se identifica con... quien deja de ocupar el cargo de PROCURADORA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; y por la otra el [REDACTED].. en su carácter de Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia... **con el objeto de llevar a cabo la entrega recepción de los asuntos, recursos humanos, materiales, financieros y en general toda aquella documentación o información generada por el área a cargo del Servidor Público Saliente...** Acreditada la personalidad de los que intervienen en el presente acto, se procede a entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el despacho de los asuntos competencia del servidor público saliente, con la finalidad de dar continuidad a la prestación del servicio público y la ejecución de las acciones que se tienen en proceso, por el servidor público saliente... la C. Mónica Galicia Beltrán, manifiesta bajo protesta de decir verdad, haber proporcionado con precisión y veracidad sin omisión alguna toda información y documentación con la que cuenta..."*

Documento al que se anexan copias simples de identificaciones oficiales de todas aquellas personas que intervinieron en el acta Circunstanciada de Entrega Recepción, con firma en original de cada uno de ellos, en cada copia; asimismo se anexa la documentación que a continuación se describe, las cuales se encuentran rubricadas por todos los que intervinieron en la Entrega Recepción:





Y al cual se encuentra anexo escrito que contiene diligencias pendientes:



Documentos no objetado en contenido y firmas por la parte actora por lo que **se les concede valor probatorio**, y con el cual se acredita que, derivado de la baja de [REDACTED], Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se llevó a cabo la entrega-recepción de los asuntos competencia del área que tenía a su cargo el servidor público saliente, no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, hasta en tanto sean valoradas la totalidad de las pruebas aportadas, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**5.- DOCUMENTAL** consistente en copias simple de los convenios laborales de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2017, 2019, 2020, celebrado entre el Municipio de Huimilpan, Qro., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan, Qro., y que contiene las condiciones generales de trabajo, bajo las cuales se rigen los trabajadores del Municipio de Huimilpan, Qro., documentos no objetados en contenido y firma a los cual **se le concede valor probatorio**, sin embargo su eficacia quedará determinada en el considerado respectivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**6.- TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] la cual se desahogó en los siguientes términos:

**TESTIGO** [REDACTED]: **1.-QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A** [REDACTED] **EN CASO AFIRMATIVO, DESDE CUÁNDO Y PORQUÉ. C.L.** sí, si la conozco desde el 21 de septiembre del 2020, la conozco porque trabajábamos juntas en el SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO. **2.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUE PUESTO TENÍA** [REDACTED] **C.L.** sí, era la procuradora de protección de niños, niñas, adolescentes del municipio de Huimilpan. **3.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE DESDE CUANDO DESEMPEÑA ESE PUESTO. C.L.** desde marzo del 2020. **4.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ERA EL SALARIO DE** [REDACTED] **C.L.** \$20,000.00 más o menos al mes. **5.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ES EL HORARIO LABORAL DE** [REDACTED] **C.L.** sí, de 9.00 de la mañana a 4.00 de la tarde. **6.-QUE DIGA LA TESTIGO SI** [REDACTED] **ACTUALMENTE DESEMPEÑA DICHO PUESTO. C.L.** la corrieron. **7.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁNDO LA CORRIERON. C.L.** sí, fue el 15 de octubre del 2021. **8.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUIÉN LA CORRIÓ. C.L.** sí, fue la [REDACTED], que ella era la encargada de recursos humanos acompañada de Sócrates. **9.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁLES ERAN LA FUNCIONES DE** [REDACTED] **C.L.** asesoramiento jurídico, atención al cliente, seguimiento de juicios. **10.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE EN QUÉ LUGAR FUE DONDE CORRIERON A** [REDACTED] **C.L.** sí, en la oficina del director en calle reforma número 300, colonia centro, Huimilpan. **11.-QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. C.L.** trabajamos juntas. Manifiesta la apoderada de la parte actora que son todas las preguntas que desea formular.

**REPREUNTAS: 1.-QUE DIGA LA TESTIGO PARA MAYOR IDONEIDAD PORQUÉ USTED NO SIGUE TRABAJANDO PARA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO. C.L.** porque yo trabajaba por contratos y a mí se me venció al cambio de administración. **2.-QUE DIGA LA TESTIGO A LA 2 DIRECTA SI SABE QUE EL PUESTO QUE OCUPABA LA TRABAJADORA** [REDACTED], **ERA DE SUMA CONFIANZA. C.L.** no. **3.-QUE DIGA LA TESTIGO EN VIRTUD DE QUE ES ABOGADA, Y PARA MAYOR IDONEIDAD, SI SABE QUE LA ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ES DE SUMA CONFIANZA. C.L.** sí, pero la que nos asignaba a nosotros y quien nos daba órdenes era directamente la directora. **4.-EN VIRTUD A LA RESPUESTA ANTERIOR, QUE DIGA LA TESTIGO SI DENTRO DEL LITIGIO QUE REALIZABA LA TRABAJADORA** [REDACTED], **ERA EL CUIDADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EL SEGUIMIENTO DE SUS EXPEDIENTES, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS, LA DEFENSA DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. C.L.** seguimiento, asesoría legal claro era como servidor público nuestro objetivo la protección en niños, niñas y adolescentes del municipio, pero ella no llevaba la administración, la persona que nos

asignaba los casos era la Lic. Diana, la directora en aquel momento del DIF. **5.-EN RELACIÓN A LA 6 DIRECTA, QUE DIGA LA TESTIGO SI ESTABA PRESENTE AL MOMENTO QUE LE NOTIFICARON SU REMOCIÓN A LA [REDACTED] C.L. sí, si lo presencié.**

**TESTIGO SILVIA DÍAZ URIBE: 1.-QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED] EN CASO AFIRMATIVO, DESDE CUÁNDO Y PORQUÉ. C.L. Sí, cuando entró a trabajar yo empecé en el año 2020, más o menos empezó como en marzo, compañeras de trabajo en el DIF de Huimilpan. 2.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUE PUESTO TENÍA [REDACTED] C.L. sí era Licenciada. 3.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE DESDE CUANDO DESEMPEÑA ESE PUESTO. C.L. desde que entró. 4.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ERA EL SALARIO DE [REDACTED] C.L. mensualmente como \$20,000.00. 5.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ES EL HORARIO LABORAL DE [REDACTED] C.L. de 9.00 a 4.00 y se quedaba más tiempo cuando necesitaba de su tiempo para terminar sus cosas y unas veces se quedó después de su hora de salida. 6.-QUE DIGA LA TESTIGO SI [REDACTED] ACTUALMENTE DESEMPEÑA DICHO PUESTO. C.L. ahorita en la actualidad, sí, pero para el DIF, no. 7.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE LA RAZÓN POR LA CUAL [REDACTED] YA NO TRABAJA AHÍ. C.L. la despidieron, fue despido. 8.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUIÉN LA DESPIDIÓ. C.L. [REDACTED] la de recursos humanos. 9.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE EN QUÉ LUGAR FUE DONDE DESPIDIERON A [REDACTED] C.L. yo iba llegando ya salido a comunidad llegué como a las 2 o 3 de tarde, me di cuenta cuando el señor Sócrates y Rocí la estaban despidiendo de ahí del trabajo del DIF. 10.-QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUE DÍA FUE EL DESPIDO QUE REFIERE A LA RESPUESTA ANTERIOR. C.L. fue en quincena, fue el 15 de octubre del 2021. 11.-QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. C.L. porque fui compañera de trabajo, y era mi área de trabajo, estaba cerca de la oficina de ella, y como era mi compañera, su oficina estaba a un lado del área de nosotros por eso me di cuenta, iba yo llegando de comunidad. Manifiesta la apoderada de la parte actora que son todas las preguntas que desea formular.**

**REPREGUNTAS: 1.-QUE DIGA LA TESTIGO PARA MAYOR IDONEIDAD PORQUÉ USTED NO SIGUE TRABAJANDO PARA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO. C.L. me despidieron también, despido injustificadamente. 2.-EN RELACIÓN A SU CONTESTACIÓN USTED TIENE DEMANDADO AL DIF, EN ESTE MOMENTO. C.L. sí. 2.-EN RELACIÓN A LA 7 DIRECTA, QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUE A LA ACTORA [REDACTED] LA REMOVIERON DE SU PUESTO DE TRABAJO. C.L. no, ella siguió como licenciada ahí en su oficina, remover es que la cambien de área?, ella estaba ahí en su oficina. 3.- EN RELACIÓN A LA 8 DIRECTA, QUE DIGA LA TESTIGO SI ESCUCHÓ QUE EL SEÑOR [REDACTED] LE NOTIFICÓ A LA ACTORA [REDACTED], LA REMOCIÓN DE SU PUESTO DE TRABAJO. C.L. sí, iba yo llegando de comunidad cuando entré a las oficinas y escuché cuando le dijo de su despido. 4.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO PARA MAYOR IDONEIDAD SI SABE O CONOCE QUE EL PUESTO QUE OCUPABA [REDACTED], ERA DE SUMA CONFIANZA. C.L. yo lo que tenía entendido la [REDACTED], su funcionamiento era de darle seguimiento a sus juicios, la palabra de confianza que quiere decir, a qué se refiere con de confianza. 5.-EN RELACIÓN A LA RESPUESTA ANTERIOR, QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ES DE SUMA CONFIANZA. C.L. sí.**

**INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS:** que en este acto, por ser el momento procesal oportuno interpongo incidente de tacha de testigos, en contra de las atestes que desahogaron la probanza señalada por esta H. Autoridad, y se realiza en virtud de que de las respuestas de las mismas, no existen coincidencias de modo, tiempo y lugar, tan es así que no coinciden en el horario en que supuestamente acontecieron los hechos, no coinciden en el lugar, pero si ambas coinciden en que existió una remoción de la actora, al ser trabajadora de confianza, circunstancias que solicito tome en cuenta esta H. autoridad al momento de dictar la definitiva, para acreditar lo anterior **ofrezco** como medios de prueba la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL LEGAL



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

Y HUMANA, para que del análisis de las mismas, esta autoridad tenga las herramientas lógico jurídicas que acrediten como ya quedó asentado en que la actora fue removida por ser personal de confianza, probanza que relaciono con los argumentos señalados en el presente incidente, para que surta los efectos legales correspondientes.

**CONTESTACIÓN INCIDENTE:** respecto al incidente planteado no se puede tener por acreditado del dicho de las atestes que la trabajadora era personal de confianza, cuando la propia ateste [REDACTED] refirió y quedó asentado no comprendía el significado de dicha palabra, por ende mucho menos de los alcances jurídicos que la parte demandada pretende probar, y sin que pase desapercibido que la ateste [REDACTED] en ningún momento aceptó dicha situación, contrario a eso ambas fueron coincidentes en señalar que [REDACTED] fue despedida de manera injustificada.

Ahora bien, para valorar la prueba testimonial se debe tomar en cuenta, la imparcialidad, la objetividad, la veracidad y la credibilidad del testimonio, tomando en cuenta que los testigos conocen a la actora porque fueron compañeras de trabajo en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimilpan, Qro., que ambas ateste señalan que la actora fue despedida por la señora Rosa María Lara acompañada por Sócrates ambos de recursos humanos el día 15 de octubre de 2021, que el despido fue en la fuente de trabajo; que ambas testigos escucharon cuando se despidió a la actora; narraciones que denotan *credibilidad, coincidencia* y sobre todo se encuentra revestidas de *veracidad*, ya que las testigos se han percatado del despido narrado por la actora en su escrito inicial de demanda, por haber sido compañeras de trabajo en la misma área, haciendo constar a este Tribunal que sus narraciones son *uniformes, congruentes y objetivas* desde la perspectiva de cada una de ellas, pero que en su conjunto forman *convicción en circunstancias de tiempo, modo y lugar*. No obstante de ello su valor probatorio quedara supeditado al resto de las pruebas ofertadas por el demandado.

**.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** prueba que fuera ofrecida por ambas partes, solo que cada una de ellas intenta que se le aplique en su beneficio, por lo tanto la INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo el beneficio particular ese quedará determinado al momento de resolver la controversia.

**.- DE LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre la acción de reinstalación, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

**V.-** Las hipótesis del debate de este juicio se encuentran contemplados en las disposiciones legales de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en sus artículos que señalan: "**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasifican en las siguientes categorías: I.- Trabajadores de Confianza; II.- Trabajadores de base; y III.- Trabajadores Eventuales". **Artículo 5.** Son trabajadores de confianza todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan el carácter general y también aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad. La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto". **Artículo 6.-** Son trabajadores de base aquellos que no se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que ocupen una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente en virtud del nombramiento expedido por el servidor público, facultado o por aparecer en la nómina de trabajadores, siendo por ello inamovibles, entendiéndose por ello el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados; **Artículo 52.-** Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: II. Preferir, en igualdad de circunstancias, aptitudes o antigüedad, a los trabajadores sindicados respecto de quienes no lo están, a los que acrediten mejores derechos conforme hubieren prestado servicios satisfactoriamente;... Los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza y a los eventuales que desempeñen esas funciones... V.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales lo hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado, o a la elección del trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley (Ref. P. O. No. 75, 2-X-2-15)." Bajo esas normatividades es que se tendrá que resolver primeramente si la actora es o no trabajadora de confianza del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., y dependiendo el resultado de ello se determinara si tiene estabilidad en el empleo; en caso de ser sujeto de la protección de la Ley, se estudiara el despido que alega, así como la procedencia de la acción y prestaciones reclamadas.

**VI.-** Derivado de lo anterior, y de los medios de prueba analizados, siguiendo el principio de exhaustividad, así como el principio de verdad sabida y buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, que se prevén en los artículos 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, analizando y valorando la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ofrecidas por las partes y en base a la obligación que tiene esta Autoridad aducida en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, tenemos, que si bien es cierto que la actora se adolece de un despido que de manera injustificada argumenta haber sufrido el 15 de octubre de 2021; no menos cierto



## TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

resulta que la parte demandada, se excepciona alegando que la relación de trabajo existente entre las partes lo es de **confianza**. Para llegar a dirimir la presente controversia se le arrojó la carga de la prueba al demandado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., para que, acreditara que la accionante era una trabajadora de confianza y que las funciones que realizaba consistían en las que menciona el artículo 5 de la Ley Burocrática antes citada y, que ante tal circunstancia no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. Ahora bien, del cúmulo de pruebas ofertadas por las partes, primeramente tenemos que no existe controversia respecto al puesto que ocupaba la actora como PROCURADOR, lo cual queda confirmado con los recibos de nómina exhibidos por ambas partes, y con la documental consistente en el acta entrega-recepción de fecha 26 de octubre de 2021 y en los cuales se desprende que la actora ocupaba el puesto de PROCURADOR tal y como lo confiesa expresamente en su escrito de demanda.

Por cuanto a las actividades del cargo que ostentaba, la propia actora señala en el hecho 2, de su escrito de demanda que sus funciones principales como Procurador eran atención al público, asesorías legales, temas adopción, canalización de usuarios a diversas áreas del Municipio; actividades que la parte demandada señaló como ciertas al dar contestación a la demanda.

Ahora bien, para llegar a esclarecer la naturaleza del puesto de la actora, se hace necesario analizar primeramente qué se entiende por PROCURADOR y como lo define el Diccionario de la Real Academia Española; *adjetivo*.- Que procura.- Persona que en virtud de poder o facultad de otra ejecuta en su nombre algo; y como bien lo señala la actora sus funciones entre otras consistían en atención al público, asesorías legales, temas adopción, canalización de usuarios a diversas áreas del Municipio, así como las señaladas en el anexo de diligencias pendientes agregado al acta de entrega recepción, en donde se aprecia que la actora con el carácter de Procuradora, tenía a su cargo asuntos legales en relación al puesto que tenía en la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; por lo que atendiendo a lo señalado por la *LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO* en el caso concreto en los siguientes artículos:

*Artículo 1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, es un organismo público descentralizado, de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.*

*Artículo 2. Son atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro:*

*I. Promover el bienestar social y prestar, tanto en forma directa como coordinada con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado, servicios de asistencia social, con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salud, el*

*Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;*

***De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Ref. P. O. No. 29, 24-V-17):***

*Artículo 20. La Procuraduría de Protección Estatal es una institución especializada en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, por lo que se encargará de coordinar y dar seguimiento a las medidas de protección que en su caso se dicten atendiendo al interés superior de éstos; además representará, protegerá y defenderá legalmente a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, en los que sean parte o puedan resultar afectados sus derechos o intereses, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales. (Ref. P. O. No. 29, 24-V-17)*

*Artículo 25. El Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes facultades: (Ref. P. O. No. 29, 24-V-17)*

*I.- Ejercer las funciones que deriven de la competencia de la Procuraduría de Protección Estatal, mismas que podrá delegar a sus subordinados y a su vez podrá otorgar mandato judicial a los servidores públicos que determine, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de hacer más eficientes los trámites de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 29, 24-V-17).*

*II. Ejercer la representación legítima del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos establecidos por el Código Civil del Estado de Querétaro, el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 29, 24-V-17)*

**Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, de observancia obligatoria, en el sentido de que como lo señala los siguientes artículos:**

*Disposiciones generales:*

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en el Estado de Querétaro y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;*

*Artículo 3. El Estado de Querétaro y sus municipios, en el diseño y ejecución de sus políticas públicas concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*... XVI. Procuradurías de Protección Municipales: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;*

**DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ESTATAL**



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

*Artículo 112. Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal, como parte del Sistema Estatal DIF, será integrada por: I. Un Procurador, quien será el titular de la Procuraduría; II. Un Sub-Procurador; III. Una Coordinación de Fortalecimiento Familiar; IV. Una Coordinación de Asistencia Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales; V. Una Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales; VI. Una Coordinación de Adopciones; VII. Una Coordinación de Asistencia Jurídica a Población Vulnerable; VIII. Una Coordinación de Enlaces de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes; IX. Una Coordinación de Representación Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes; y X. El demás personal que señale el Reglamento Interno.*

*Artículo 114. La Procuraduría de Protección Estatal tendrá las atribuciones siguientes: I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, ya sea mediante un proceso de restitución de derechos o con la intervención de las instancias gubernamentales, dicha protección deberá abarcar por lo menos...*

Asimismo de la prueba documental consistente en el acta de entrega recepción de fecha 26 de octubre de 2021, se aprecia que la información que era competencia de la actora MÓNICA GALICIA BELTRÁN, en su carácter de PROCURADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, fue entregada mediante Formatos de Uso Múltiple (FUM), habiéndose entregados diversos de ellos, en los cuales se contiene información relativa al área jurídica respecto de la cual formaba parte la hoy actora.

Bajo ese tenor, del acta referida, se aprecia que la información que era competencia de la actora [REDACTED] en su carácter de PROCURADORA MUNICIPAL, fue entregada mediante Formatos de Uso Múltiple

[REDACTED]

información contenida en dichos formatos era la contenida en el **artículo 14** en diversas fracciones e incisos, de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 14.** Los servidores públicos de la administración saliente, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante los documentos que a continuación se enlistan, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada: **I. El expediente protocolario que contendrá:** a) Acta solemne de toma de protesta. b) Acta circunstanciada de la entrega recepción; **II. Documentación financiera y presupuestal:** ...f) Rezago fiscal. g) Archivos vigentes. h) Archivos históricos. k) Oficios emitidos por la Legislatura, referentes a la fiscalización de las cuentas públicas presentadas...; **III. Expediente de obra pública:** a) Expedientes técnicos de obra pública. b) Expedientes financieros de obra pública... d) Permisos

para uso de explosivos, tala de árboles, construcción de caminos, etc. e) Expediente general de servicios municipales. f) Expediente de mantenimiento de servicios municipales. g) Expediente de mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo... j) Expediente de pliegos de observaciones y solventación de las mismas. k) Archivos varios; **IV. Documentación patrimonial:** ... c) Bienes muebles. d) Expedientes en archivo... g) Inventario de programas de cómputo. h) Expedientes documentales patrimoniales... **V. Expedientes diversos:** a) Cancelación de cuentas bancarias... c) Confirmación de saldos...; **VI. Recursos Humanos:** a) Plantilla de personal. b) Inventario de recursos humanos... d) Resumen de puestos y plazas (ocupadas y vacantes). e) Expedientes de personal... g) Relación de personal...; **VII. Asuntos en trámite:** a) Juicios en proceso... c) Autorizaciones de la Legislatura en proceso. d) Contratos y convenios en trámite... g) Relación de asuntos en trámite o en proceso. h) Informe de obras en proceso. i) Estudios y proyectos en proceso; **VIII. Expedientes fiscales:** ... j) Relación de los expedientes de los impuestos y contribuciones pagadas...; y **IX. Otros:** Entendiéndose toda aquella información relevante que no se encuentre considerada en los rubros antes señalados."

Asimismo la citada ley, en su artículo 2 refiere lo siguiente:

**"Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos comprendidos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, las entidades paraestatales y paramunicipales, y los organismos públicos autónomos, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el proceso de entrega recepción. Corresponde a los titulares de las dependencias, organismos y entidades mencionadas en el párrafo anterior, determinar, en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley."**

De los preceptos legales invocados, se colige que la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro, estipula que únicamente los Servidores Públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, se encuentran sujetos a las disposiciones de ésta Ley. Asimismo en el **artículo 14** se encuentra plasmados los asuntos y recursos que en específico deben entregar los servidores públicos salientes, lo que se concatena con lo plasmado en el **acta circunstanciado de entrega recepción** exhibida por la parte actora, siendo preciso puntualizar que dichos asuntos y recursos que son competencia del servidor público saliente; luego entonces de la ley referida, y del acta circunstanciada de entrega recepción, correspondiente a la salida del servidor público [REDACTED] se advierte que estos asuntos y recursos son los referentes a recursos humanos, asuntos en trámite dentro de la dirección, documentación patrimonial, expedientes de obra pública y documentación financiera. Con lo anterior se puede advertir que las actividades que son competencia como **"Procurador Municipal "**, son referentes a la dirección, supervisión y vigilancia, respecto a asuntos de diferente índole.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

En razón de todo lo anterior se concluye que el demandado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., contrató a la actora porque en ella depositaba **confiabilidad** en las tareas que le fueron encomendadas todas ellas dirigidas a la atención, representación y orientación legal encaminadas a *la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Huimilpan, Qro.*, y por eso tenía la **calidad de empleada de confianza**.

**Concluyéndose** entonces que, la actora [REDACTED] al realizar las actividades antes descritas, las cuales denota confiabilidad en la persona a la que se le ha confiado la orientación y representación jurídica, definiendo la **Confiabilidad**, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, quiere decir: "cualidad de confiable" o "fiabilidad (II probabilidad y buen funcionamiento de algo)" y confiable significa: "**dicho de una persona o de una cosa: en la que se puede confiar**, funciones inherentes a las de un trabajador cuyo desempeño requiere confiabilidad.

Por lo anterior se concluye que la parte demandada acredita que la actora [REDACTED] es una trabajadora de Confianza de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Cabe señalar que de acuerdo a la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, los trabajadores de confianza son aquellos que las leyes respectivas indican como tales, los que disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social; de lo cual se aprecia que esa norma constitucional no reconoce derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del estado Federal, y remite para su regulación a la legislación ordinaria. Lo anterior es aplicable a las Entidades Federativas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, Fracc. VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo previsto en el artículo 123 de la propia Constitución. Corrobora que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los trabajadores de confianza no les garantiza el derecho a la estabilidad en el empleo ni acciones contra su cese y que por tanto, será la legislación de cada Estado la que en su caso puede otorgar esa estabilidad a los trabajadores de esas entidades, de conformidad con lo señalado en la *jurisprudencia de la 2a./J. 184/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002654. 6 de 29. Segunda Sala Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Pag. 1504. Jurisprudencia (Laboral). SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante*

*decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.*

Por su parte el numeral 4 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, dispone que los trabajadores al servicio de dicho estado se clasifican en eventuales, de base y de confianza, en tanto que el artículo 5 del mismo ordenamiento enuncia quienes son **trabajadores de confianza**, mientras que el artículo 6 de la misma ley alude a que los trabajadores de base son los que no encuadran en las hipótesis de ser empleado de confianza y que esos empleados de base son inamovibles, definiendo que la inamovilidad se traduce en el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados, y finalmente el artículo 57 de la citada ley burocrática reza que el trabajador de base al servicio del estado podrá ser despedido únicamente por causa justificada y que por consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efectos solamente en casos concretos; en tanto que conforme al artículo 52 Fracc. II tercer párrafo señala que **los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza** y a los eventuales que desempeñen esas funciones.

Por tanto, si en el plano constitucional no se prevé expresamente en favor de los trabajadores de confianza de los estados el derecho a la inamovilidad en el empleo, sino que se deja eso a la libre configuración de las Entidades Federativas, y conforme al numeral 6 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se aprecia que la legislación ordinaria sólo respecto de los empleados de base previó sacramentalmente que son inamovibles, pues respecto de ellos, definió que la inamovilidad es el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados y en el diverso numeral 57 del mismo ordenamiento legal señala las razones por las que esos trabajadores de base pueden perder su empleo, son las causas previstas en ese último numeral; situación que dicha legislación no advirtió para los trabajadores de confianza, por lo anterior se advierte por exclusión que el legislador no dio esa inamovilidad a los trabajadores de confianza; máxime que el numeral 52 fracc. II, tercer párrafo de la



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

misma ley contempló que los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza, pues pensar de otro modo implicaría vaciar de contenido a esta última disposición expresa del numeral 52.

Por lo tanto, los trabajadores de confianza de los diversos niveles del gobierno del Estado de Querétaro, en el caso concreto de la actora [REDACTED] como trabajadora del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, al estar desprovista del derecho a la estabilidad en el empleo, es susceptible de ser removida libremente por su superior jerárquico de acuerdo a las atribuciones específicas que la ley respectiva les confiere, en términos del artículo 52 Fracc. III, tercer párrafo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Por lo anterior se sigue como consecuencia lógica declarar como infundada la acción de la actora, es decir, que no tiene derecho a ser Reinstalada, y al pago de salarios caídos e intereses, En tal virtud lo procedente será **absolver a la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., A REINSTALAR A LA ACTORA [REDACTED] EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO,** y como consecuencia lógica jurídica de ello, atendiendo al principio general de derecho que establece "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", deberá **ABSOLVERSE** al demandado de cubrir y cumplir en favor de la actora las prestaciones accesorias a su acción principal de: **pago de salarios caídos e intereses, incrementos salariales que se den durante la tramitación del presente juicio, ya sea contractuales (condiciones generales de trabajo), legales convenio laboral, decreto o cualquier otro pacto laboral, reclamados por la actora en su escrito inicial de demanda,** sirve de apoyo a lo antes señalado en la *jurisprudencia de la 2a./J. 184/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002654. 6 de 29. Segunda Sala Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Pag. 1504. Jurisprudencia (Laboral). SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

VII.- Previo al análisis de las demás prestaciones reclamadas por el actor, se procede al estudio de la **Excepción de Prescripción** que opone el demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, en razón de que no se trata de una excepción que esta Autoridad pueda estudiar de manera oficiosa, sino única y exclusivamente en los términos que la parte interesada la haga valer y con los elementos que ésta aporte, serán las consideraciones contenidas en el escrito de contestación de demanda las únicas que se tomen en cuenta para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la citada excepción. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial: "No. Registro: 186,748. Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página: 156. **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."** *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."*

En términos de lo antes expuesto, tenemos que la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, fundó la excepción de prescripción del reclamo de todas y cada una de las prestaciones, con el objeto de delimitar el periodo de controversia, al de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y 516 de la Ley Federal del Trabajo en donde establece que las acciones de trabajo, esto es, las reclamaciones de los actores prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

En ese sentido, tenemos que la figura de la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, es el modo en que los trabajadores pierden un derecho como consecuencia de la falta de ejercicio durante el tiempo que establece dicho ordenamiento, no siendo ésta una renuncia de los derechos contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que el demandado aporta los elementos necesarios para el estudio de la prescripción, que **RESULTA OPERANTE LA PRESCRIPCIÓN**, misma que, tomando en cuenta que la demanda fue presentada el 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 el periodo de un año anterior a la presentación de las mismas corre hasta el 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, por lo que ha operado la prescripción respecto de aquellas prestaciones anteriores al 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**VIII.-** Respecto al pago y cumplimiento del resto de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, se determina lo siguiente:

Para los efectos de la cuantificación de las prestaciones que resultan irrenunciables y de las que resulte condena, se deberá de tomar como salario base para la liquidación de acuerdo al acreditado mediante los recibos de nómina y de los cuales se desprende como salario quincenal la cantidad de **\$10,160.55 (DIEZ MIL CIENTO SESENTA PESOS 55/100 M.N.)**, es decir **\$677.37 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 37/00/100 M.N.)** diarios.

Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

"Artículo 36. Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios."

**IX.-** Se condena al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, al pago de las siguientes Prestaciones:

**A).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, Dicha prestación le corresponde en razón de que al ser un trabajador si bien de confianza y subordinado, la Ley Burocrática no hace distinciones para el pago de la misma, ya que de manera general aduce el beneficio a los trabajadores que se encuentran inmersos en el artículo 4 fracciones I, II, III y 5 concatenado con el precepto 52 fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, luego entonces, conforme al principio general de derecho que reza: **"Donde la ley no distingue no debe hacerse distinción alguna"**, es que debe

proceder el pago de dicho beneficio. Misma que deberá ser cubierta en términos del artículo antes invocado toda vez que la parte actora no acreditó con prueba alguna que deba ser cubierta en los términos reclamados.

Tomando como fecha de ingreso el 2 de marzo de 2020 fecha señalada por la actora en su escrito de demanda misma que no fue controvertida, al 15 de octubre de 2021, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir una antigüedad de 1 años 7 meses, es decir la cantidad de **\$12,870.03 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 03/100 M.N.)**, que resultan 12 días por un año, mas la parte proporcional de 7 meses que corresponde 7 días (1 día por mes), nos da un factor de 19 días multiplicados por el salario diario de \$677.37.

**B).- VACACIONES**, correspondiente a la parte proporcional del segundo periodo del año 2021, prestación que deberá ser cubierta en términos de lo establecido por el artículo de la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro;

Artículo 30 . Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, en las fechas que al efecto se señalen; dejándose guardias cuando el servicio no pueda ser interrumpido o para la tramitación de asuntos urgentes, a juicio del titular de la dependencia respectiva, previa justificación. El trabajador podrá acordar con su jefe inmediato su periodo vacacional de tal manera que este coincida con el de sus hijos y cónyuge.

Por lo anterior corresponde la cantidad de \$3,982.93 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.), cantidad que resulta de multiplicar 10 días por 105 días (días trabajados del 1 de julio al 15 de octubre de 2021) y cuyo factor se divide entre 180 días (días del segundo semestre), arroja un factor de 5.99 días multiplicados por el salario diario de \$677.37.

**C).- PRIMA VACACIONAL** correspondiente a la parte proporcional segundo periodo del año 2021, prestación que deberá ser cubierta en términos de lo establecido por el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro,

Artículo 32. Los trabajadores además de su salario ordinario, tendrán derecho al pago de una prima vacacional en cada periodo, de cuando menos el veinticinco por ciento sobre el salario de una quincena, agregándose además los días a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad.

Por anterior corresponde la cantidad de \$1,481.40 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), cantidad que resulta de multiplicar 25 (%) por 105 días (días trabajados del 1 de julio al 15 de octubre de 2021) y cuyo factor se divide entre 180 días (días del segundo semestre), arroja un factor de 14.58%, porcentaje aplicado a una quincena de \$10,160.55.

**D).- AGUINALDO**, correspondiente a la parte proporcional del año 2021, correspondiente a la parte proporcional del año 2021, prestación que deberá ser



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro  
cubierta en términos de lo establecido por el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores  
del estado de Querétaro

Artículo 43. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de por lo menos treinta días de salario integral, debiendo pagarse el cincuenta por ciento la segunda quincena de noviembre y el cincuenta por ciento la primera quincena de diciembre de cada año. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

Lo anterior es así, toda vez que la actora no acredita con prueba alguna que la misma deba ser cubierta a razón de 70 días, ya que de los convenios laborales exhibidos, no se desprende que los mismos sean aplicables a los trabajadores de confianza, solo a los trabajadores sindicalizados.

Por lo anterior corresponde la cantidad de \$15,864.05 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.).

**E).- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA,**

Se condena a la parte demandada a la **expedición de una constancia** por escrito respecto a la prestación de servicios que la actora ha realizado para los demandados, concerniente del 2 de marzo de 2020 al 15 de octubre de 2021, periodo reconocido en autos; toda vez que es un derecho del trabajador contemplado en el artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**F).- SALARIOS DEVENGADOS** del periodo comprendido del 1 al 15 de octubre de 2021, toda vez que la patronal no acredita con prueba alguna haberlos cubierto, por lo cual se condena al pago de la cantidad de \$ \$12,738.95 (DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.).

**X.-** se absuelve al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.,** del pago de las siguientes prestaciones:

**1.- Aguinaldo,** correspondiente al año 2020, siendo que del recibo de nómina agregado a los autos, de fecha 8 de diciembre de 2020, se acredita el pago de dicha prestación.

**2.- Prima vacacional,** correspondiente al segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021, toda vez que con los recibos de nómina agregados a los autos de fechas 16 al 31 de diciembre de 2020, 16 de junio y del 1 al 15 de septiembre de 2021, se acredita su pago.

**3.- Nulidad** de cualquier nombramiento de categoría de confianza, toda vez que en autos ha quedado acreditado que la contratación de la actora lo fue con la categoría de trabajador de confianza, atendiendo al nombramiento de Procurador y las actividades que en dicho cargo realizaba.

**4.- Otorgamiento de prestaciones** que se contienen en las condiciones generales de trabajo, **Prestaciones legales y contractuales**, la actora no precisa a que prestaciones se refiere, ni señala un monto preciso, por lo que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para emitir condena al respecto, por lo que lo procedente será absolver a la demandada de dichas prestaciones.

**5.- Reconocimiento y declaración judicial, cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado**, toda vez que en autos quedo establecido que la contratación de la actora lo fue como trabajador de confianza, al estar desprovista del derecho a la estabilidad en el empleo, es susceptible de ser removida libremente por su superior jerárquico de acuerdo a las atribuciones específicas que la ley respectiva les confiere, en términos del artículo 52 Fracc. III, tercer párrafo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

**6.- Canasta básica**, toda vez que con los recibos de nómina exhibidos por ambas partes, se desprende que dicha prestación se encuentra incluida en el pago quincenal de su salario.

**7.- Gastos médicos**, la actora no precisa a que prestaciones se refiere, ni señala un monto preciso, por lo que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para emitir condena al respecto, por lo que lo procedente será absolver a la demandada de dichas prestaciones.

**8.- Fondo de ahorro**, toda vez que con los recibos de nómina de fechas 6 de enero y 1 de septiembre de 2021, se acredita el pago a la actora de dicha prestación.

**9.- El pago de subsidio al ISR**, toda vez que con los recibos de nómina exhibidos por ambas partes, se desprende que dicha prestación se encuentra incluida en el pago quincenal de su salario.

**10.- Pago de horas extras**, al ser una prestación considerada de carácter extralegal; le corresponde la carga procesal al trabajador actor, en primer término, de dar a conocer a esta autoridad de qué hora a qué hora laboró tiempo extraordinario, es decir, cuándo empezó la jornada extraordinaria y cuando acabó y cuántos días a la



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

semana trabajó tiempo extra y, en segundo plano demostrar haber laborado ese periodo extraordinario aducido, requisitos que fue omiso en establecer y consecuentemente en acreditar, dado que no obra en autos documentación que así lo acredite. Sirve de fundamento la siguiente Jurisprudencia "PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.1o.T.J/56, Gaceta número 69, pág. 29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Septiembre, pág. 148. Novena Época. Registro: 172757. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/46. Página: 1428.

**11.- Días de descanso obligatorio,** toda vez que del análisis de los medios probatorios ofertados por la parte actora, no se desprende elemento alguno que acredite haberlos laborado ya que ésta es una carga procesal del trabajador, no basta solicitarlo, sino acreditar que efectivamente los laboró, situación que en la especie no aconteció, en este sentido *deberá absolverse a la demandada de la prestación reclamada*. Sirva de fundamento la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2006894 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: (IV Región) 1o. J/8 (10a.) Página: 869 DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO. En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 563/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Nancy Lemus Valle. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Marín Acevedo Peña. Amparo directo 1554/2013 (cuaderno auxiliar 137/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

*Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Narciso Cuauhtémoc Macías Domínguez. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña. Amparo directo 1697/2013 (cuaderno auxiliar 195/2014) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Octavio García Castillo. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista. Amparo directo 1597/2013 (cuaderno auxiliar 155/2014) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Blanca Mireya Padilla Bernal. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña. Amparo directo 1187/2013 (cuaderno auxiliar 234/2014) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Marín Acevedo Peña. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 159/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala. Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED], en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, en los términos que han quedado precisados en el considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de **REINSTALAR** a la actora [REDACTED] y en consecuencia se **ABSUELVE** del pago de los **salarios caídos e intereses**, incrementos salariales que se den durante la tramitación del presente juicio, ya sea contractuales (condiciones generales de trabajo), legales convenio laboral, decreto o



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

cualquier otro pacto laboral, lo anterior en términos que se precisan en el considerando II, III, IV, V, VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONDENA** al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, al pago de prima de antigüedad, aguinaldo proporcional del año 2021; vacaciones y prima vacacional proporcional del segundo periodo del año 2021, reconocimiento de antigüedad y expedición de constancia, salarios devengados del 1 al 15 de octubre de 2021, en la forma y términos que se precisan en los considerandos II, III, IV, V, VII, VIII y IX de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **absuelve** al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, del pago de las siguientes prestaciones; Aguinaldo, correspondiente al año 2020, Prima vacacional del segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021; Nulidad de cualquier nombramiento de categoría de confianza; Otorgamiento de prestaciones que se contienen en las condiciones generales de trabajo, Prestaciones legales y contractuales; Reconocimiento y declaración judicial, cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado; Canasta básica; Gastos médicos; Fondo de ahorro; El pago de subsidio al ISR, Pago de horas extras; Días de descanso obligatorio; Otorgamiento y pago de incrementos salariales en los términos que se precisan en los considerandos VII y X de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se concede al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO**, el término de setenta y dos horas, contados a partir de que surta efectos la notificación del laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ramírez Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante del Estado; Lic. Rafael Juaristi Arreguín, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe.

